

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36	72
ULTRAMAR.....	8	24	48	96
EXTRANJERO.....	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, [ao] admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra.

	PESETAS. CÉNTS.
El Ayuntamiento de Guadalajara para gastos de obras é instalacion del Colegio de huérfanos en dicha capital.....	115.000
El cuerpo de Ingenieros de Minas en la provincia de Huelva...	31'50
El Ayuntamiento constitucional de San Fernando (Madrid)...	50
SUMA.....	115.081'50
Importaba la anterior.....	3.254.335'70
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.....	3.369.417'20
O sean reales vellon.....	43.477.668'80

Madrid 26 de Setiembre de 1878. — El Presidente interino, Conde de Vista-hermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vuelto á encargarme del despacho de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. E. en dicho cargo, que desempeñaba interinamente; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Lúcio Hernandez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion y reedificacion de la fachada de una casa de la propiedad de D. Andrés Mata, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Lúcio Hernandez acudió al Gobernador de Salamanca en 28 de Abril del año último exponiendo que era dueño de una *covachuela* situada entre los números 13 y 15 de la plazuela del Carrillo de Yerba, bajo los soportales de la Soledad: que el Ayuntamiento, á petición de D. Andrés Mata, propietario de la casa núm. 13, le habia concedido el terreno de dichos soportales, situado frente á la misma casa, para reedificar sujetándose á la nueva alineacion, otorgándole, no sólo el terreno público, sino el que confronta con la *covachuela* del recurrente: que esto dimanaba de haber aceptado el Ayuntamiento los cálculos hechos por el Arquitecto que, en vez de tomar como punto de partida para la medicion del terreno que se iba á ceder la pared divisoria de la planta baja, tomó la perpendicular ó á plomo del piso principal; y como esto ocupa mayor área que aquella, se habia adjudicado á Mata una faja lateral de 90 centímetros del terreno que confronta con la *covachuela*, con lo cual las nuevas obras obstruian la entrada de la misma en unos 30 centímetros, segun lo acredita la certificacion facultativa que acompaña.

Añadia el interesado que si bien los Ayuntamientos tienen la facultad de vender los sobrantes de la via pública, para hacerlo deben atenerse á los requisitos establecidos por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, cuyos preceptos se habian infringido, así como los de las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1861, 7 de Diciembre de 1871 y 30 de Abril y 13 de Mayo de 1875, puesto que á la sesion en que se trató la enajenacion no concurren los contribuyentes asociados; la tasacion no se practicó por dos peritos, ni se hizo saber el acuerdo á los vecinos para que pudiesen reclamar, cosa que él hubiera hecho ántes de que la edificacion se llevase á efecto, ó que siquiera no estuviese tan adelantada; y terminaba pidiendo la revocacion del acuerdo ó acuerdos relativos á dicha venta.

El Alcalde informó que el Ayuntamiento habia cedido la parcela origen de la cuestion, y otorgado licencia para la edificacion, previo informe de la Comision de Obras y del Arquitecto: que este funcionario midió el terreno, apreció en 1.518 rs. los 250 piés superficiales de via pública que se solicitaban á nombre de D. Andrés Mata; y que habiéndose conformado este con la tasacion, dió principio á las obras: que en vista de un oficio del Arquitecto, dicha Comision pasó á reconocer el sitio; y oidas las quejas verbales de D. Lúcio Hernandez, propuso al Ayuntamiento, y resolvió este, que no debia entender en el asunto porque era de la competencia de los Tribunales de justicia; por lo cual, no habiendo tomado la Corporacion otro acuerdo que el de que se ha hecho mérito acerca del señalamiento de línea y de la pared medianera, y estimando ajustada á las disposiciones vigentes la concesion del terreno y la licencia para construir, esperaba que serian confirmados sus acuerdos, sin perjuicio de que se dejasen á salvo los derechos de Hernandez para reclamar contra D. Andrés Mata:

El Gobernador, aceptando el parecer de la Comision provincial, resolvió en este sentido porque el acuerdo reclamado era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun la ley municipal y la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, así como la venta de los sobrantes de la via pública, conforme al art. 80 de aquella; porque mientras D. Lúcio Hernandez no pida y obtenga el terreno que confronta con su casa, no puede decirse que haya cuestion de medianeria con motivo de la pared levantada por D. Andrés Mata, y porque conforme á la orden de 15 de Abril de 1874 y á la Real orden de 13 de Mayo de 1875, no le era posible conocer del recurso.

No aquietándose el interesado con esta providencia, se alza contra ella ante V. E., dando por reproducido el escrito que presentó al Gobernador; cita como infringida la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864; y despues de extenderse en consideraciones encaminadas á rebatir los fundamentos de la resolucion de que apela, y á demostrar los perjuicios que se le han inferido, pide que se deje esta sin efecto, y que se le reserve el terreno que confronta con la *covachuela* para cuando tenga que adelantarla.

Posteriormente amplió el recurso, acompañando un diseño de las fachadas de las casas números 13 y 15 y de la *covachuela*, denunciando como infringidos los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 del mismo mes de 1864 por no hallarse inscrito el terreno vendido en el Registro de la propiedad, y varios artículos de las Ordenanzas municipales de la localidad, é invocando, por último, en defensa del derecho que sustenta, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y la de 9 de Febrero de 1863, ampliada por la de 12 de Marzo del corriente año.

La Sección, al tener la honra de emitir el informe que V. E. se ha servido pedirle en la Real orden de 10 del mes último, no se detendrá á examinar todas las disposiciones que el recurrente denuncia como infringidas, porque además de no considerarlo necesario para la resolución que se propone someter á V. E., algunas de ellas no son aplicables á la cuestión que se debate; y respecto de otras, no se halla justificada la trasgresión.

De los documentos adjuntos se deduce que el Ayuntamiento de Salamanca había acordado dar nueva alineación á la plazuela del Carrillo de la Yerba, en virtud de lo cual debían desaparecer los soportales bajo los que se halla la casa de D. Andrés Mata y la *covachuela* del apelante.

Que esto pudo hacerlo la Municipalidad, es evidente puesto que el art. 67 de la ley orgánica de 1870, que es el señalado con el núm. 72 de la vigente, señalaba como de la exclusiva competencia de estas Corporaciones todo lo relativo á la alineación de las calles y plazas. Tenía igualmente facultades para enajenar por sí el terreno que quedaba debajo de los soportales, una vez que el art. 80 de la citada ley que se hallaba vigente en la época que tuvo lugar la venta, origen del expediente, le reconocía tal atribución respecto á los sobrantes de la vía pública; concepto que, á consecuencia de la reforma de la alineación, tenía el espacio que ocupaban dichos soportales; pero como se halla repetidamente declarado, entre otras, en las Reales órdenes de 30 de Abril y 13 de Mayo de 1873, que al decir la ley que los sobrantes de la vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento es sólo para significar que no necesitan la aprobación de la Comisión provincial, hoy del Gobernador, ni del Gobierno, como cuando se trata de los objetos señalados en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 80 de la ley de 1870 (83 de la de 2 de Octubre último), resulta evidentemente que de tal prescripción no cabe deducir que para vender una parte de terrenos de Propios se hallen dispensados de cumplir las formalidades que para estos casos determina el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Esta disposición establece que, cuando se trate de la enajenación de fincas del Común, el Ayuntamiento debe asociarse á un número de mayores contribuyentes, que ahora deben ser los Vocales asociados, igual al de Concejales: que la tasación se verificará por dos peritos: que se hará saber á los vecinos del pueblo por los medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde á fin de que puedan reclamar contra la tasación ó contra la venta misma; y que esta se efectuará por medio de subasta.

La Real orden de 2 de Agosto de 1861 exceptuó de la solemnidad de la licitación pública los terrenos que se hubiesen de enajenar por consecuencia de rectificación de alineaciones, de forma que el Ayuntamiento pudo prescindir de este requisito al traspasar á D. Andrés Mata el que solicitaba; mas como el acuerdo de la venta no se adoptó hallándose presente los asociados, la parcela fué justipreciada únicamente por el Arquitecto municipal, y no se dió conocimiento al público de tal resolución, hay que concluir que esta adolece de vicios sustanciales que impiden pueda ser mantenida por V. E.

Por lo expuesto, y prescindiendo de que parece que el Ayuntamiento no señaló la línea en que debía levantarse la pared lateral de la casa de D. Andrés Mata con el detenido examen que necesitan estas cuestiones, y de que al tener conocimiento del manifiesto perjuicio que á causa de la fijación de aquella línea se causaba á D. Lúcio Hernandez, pudo buscar temperamentos conciliadores para evitar en lo posible los mayores daños que había de traer la prosecución de la obra;

La Sección opina que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador, y en su consecuencia sin efecto también el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta del terreno no adquirido por D. Andrés Mata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José María Fernan-

dez de la Hoz, representando al Ayuntamiento de Madrid, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Telmo Giraldez, en nombre de D. Manuel Salamanca y Negrete, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Poder Ejecutivo de la República expedida en 1.º de Diciembre de 1874 por el Ministerio de la Gobernación, por la cual se anuló un acuerdo de dicho Ayuntamiento, relativo á la caducidad de una concesión de ciertos terrenos enclavados en el Parque de Madrid, otorgada á aquel interesado:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que solicitada en 19 de Octubre de 1871 por D. Manuel Salamanca y Negrete la concesión de unos terrenos enclavados en el Parque de Madrid contiguos al local denominado los Cocherones, con objeto de levantar en ellos los edificios necesarios para el establecimiento de gimnasio, sala de armas, tiro de pistola y carabina ordinaria, y carabina y pistola de sala, le fué otorgada en 19 de Enero de 1872 en un área de 1.745 metros cuadrados, previos informes favorables del Comisario del Parque, Comisión de policía urbana y Arquitecto municipal, otorgándose en 30 de Enero siguiente entre el Ayuntamiento y el concesionario, representando á la Corporación municipal su Presidente, escritura pública de que obra copia simple al folio 115 y siguientes del expediente gubernativo, y en que se estipularon las condiciones de la contrata, que fueron las de que Salamanca presentaría dentro de los cinco días siguientes á la concesión, plano y Memoria descriptiva de su proyecto; que construiría de su cuenta y riesgo los locales necesarios al establecimiento proyectado dentro de los tres meses subsiguientes á la concesión, reservándose el Ayuntamiento para el caso de incumplimiento de esta condición el derecho de declarar la concesión caducada; que disfrutaría de ellos sin satisfacer renta alguna al Ayuntamiento durante seis años, á contar desde la inauguración, al cabo de los cuales pasarían á ser de la propiedad de este; que se prestaría enseñanza gratuita de la gimnasia médica en el establecimiento á los colegiales de San Ildefonso, y á un número, que con aquellos no excedería de 50, de los acogidos en el primer asilo de San Bernardino; y que para la resolución en justicia de las cuestiones que del cumplimiento de la contrata pudieran surgir, ámbos contrayentes renunciaban á su fuero propio, sometiéndose á cualquiera de los Juzgados ordinarios de esta Corte á elección de la parte interesada que ántes fuera demandante:

Que presentados por el contratista la Memoria y vista de una de las fachadas del establecimiento, y aprobadas una y otra por el Ayuntamiento, dió comienzo aquel á las obras, logrando tener ejecutadas en 30 de Mayo las concernientes al tiro de pistola y carabina, que se inauguró en dicho día con asistencia del Presidente del Ayuntamiento, por invitación del contratista:

Que en 6 de Junio inmediato se quejó el dueño de la casa núm. 1 de la Carretera de Aragon, y posteriormente el mismo y otros vecinos de las casas contiguas números 3 y 5, de que algunas balas del tiro de carabina salían fuera del local yendo á clavarse en las paredes de dichas casas con grave riesgo de sus habitantes, lo que dió por resultado que se decretara la suspensión del tiro repetidamente por haber sido inútiles las obras de precaución nuevamente ejecutadas, hasta que en 18 de Agosto de 1873, el Comisario del Parque de Madrid, dirigió una comunicación al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, manifestando que D. Manuel Salamanca no había cumplido ninguna de las condiciones con que se le había otorgado la concesión de los terrenos de que se hallaba disfrutando, y que, en atención á que en todo el tiempo que había transcurrido desde la concesión, sólo había construido el edificio destinado á tiro de carabina y pistola, á que no habiéndose edificado el gimnasio, claro es que no se daba enseñanza á los colegiales y asilados que se había estipulado en la contrata y á que el concesionario había establecido un tiro de gallina y de conejo, sin tener presente que no alcanzaba á esto la autorización, el comunicante consideraba que era procedente declarar caducada la concesión:

Que informando sobre esta comunicación, la Comisión de policía urbana propuso que se concediera al contratista un plazo de 15 días para la terminación, reservándose el Municipio para otro caso el derecho de resolver lo más conveniente; y en 11 de Setiembre el Ayuntamiento acordó de conformidad con el parecer de la Comisión:

Que dirigida comunicación al Comisario haciéndole saber dicho acuerdo, D. Ramon Rodriguez Garcia, á cargo de quien estaba accidentalmente el tiro por hallarse ejerciendo Salamanca un mando militar en Cataluña, expuso en 22 de Setiembre que la comunicación había sido entregada el día anterior en el tiro, razón por la cual, así como por la de hallarse ausente el concesionario, no podía considerarsele notificado; que tenía hechos los acopios de materiales, pero que no había comenzado las obras porque el Ayuntamiento no le había amparado en sus derechos contra las reclamaciones infundadas de los vecinos de las casas de la carretera de Aragon; que al establecer el tiro de gallo y de conejo no se había extralimitado, puesto que en el contrato no le estaba prohibido; que D. Manuel Salamanca tenía mas interés que nadie en continuar las obras; que apenas terminadas se daría completa y asidua enseñanza á los asilados, que el plazo de 15 días era reconocidamente breve para la terminación de las obras, y que sería conveniente el que el Ayuntamiento hiciera la notificación, valiéndose del de Barcelona ú otro, al concesionario para evitar la tardanza ó la pérdida de la comunicación:

Que en 5 de Octubre el concesionario del Parque de Madrid reiteró su comunicación anterior por haber transcurrido con exceso el plazo concedido al contratista sin que este hubiera modificado en nada el estado de las obras, y oídos sobre esta comunicación y la anteriormente extractada los Letrados consistoriales, fueron de parecer, de que el Ayuntamiento podía declarar caducada la concesión por no haber cumplido D. Manuel Salamanca la obligación de terminar dentro de tres meses la construcción de los edificios que debía levantar con arreglo al contrato, cuyo informe, hecho suyo por la Comisión de policía urbana, el

Ayuntamiento en 11 de Mayo de 1874 acordó de conformidad con él:

Que notificados en 20 del mismo mes el interesado y el Comisario del Parque, entabló el primero el correspondiente recurso de alzada contra dicho acuerdo para ante la Comisión provincial exponiendo que no había faltado á las condiciones del contrato; que no tenía terminadas las obras porque cuando estas se hallaban en curso en Abril anterior, habían sido suspendidas de orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y que este se había extralimitado al dictar el acuerdo, puesto que sólo eran competentes para declarar caducado el contrato los Tribunales ordinarios:

Que al remitir el Ayuntamiento dicho recurso de alzada al Gobernador civil de la provincia, informó en oposición al recurso, manifestando que, como parte contratante había cumplido con su obligación única de poner los terrenos á disposición del contratista y, como Corporación administrativa, sólo había hecho uso de un derecho al declarar la caducidad de la concesión:

Que ordenada por el Ayuntamiento la suspensión del Tiro, y después de una comunicación dirigida sobre este punto al Gobernador de la provincia por D. Ramon Rodriguez Garza y de informes del Ayuntamiento, la Comisión provincial acordó revocar el acuerdo apelado del Ayuntamiento en cuanto á la caducidad de la concesión, reservándole, lo mismo que al concesionario, el derecho que creyeran asistirles para que lo ejercitaran donde y en la forma que vieren convenientes, fundando este fallo en que el concesionario cumplió la condición de la escritura referente á la presentación de planos: en que, no obstante la aprobación de estos y la estricta sujeción que á ellos guardó el contratista al hacer la construcción, se le obligó después á hacer obras de importancia no comprendidas en ellos, lo cual modifica esencialmente la condición 3.ª de la escritura, ó sea, la que fija el plazo de terminación de las obras en tres meses, puesto que no hay día fijo desde el cual deban estas contarse, porque las modificaciones de los planos constituyen en cierto modo una novación del contrato: en que la formación de causa criminal pendiente aun al dictarse la resolución y de que no existe dato alguno en el expediente, á pesar de citarse una certificación del Escribano D. Narciso Tribaldo, ha impedido también la continuación de las obras: en que debe considerarse cumplido el contrato cuando ha estado de su parte por cumplir sus obligaciones, no lográndolo por causas superiores á su voluntad, según declaración del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1866: en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles, no siéndolo por tanto el Ayuntamiento, Corporación económico-administrativa que, á más de esto, se ha erigido en Juez y parte: en que el art. 162 de la ley municipal preceptúa que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, deben reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y en que, á mayor abundamiento, el Ayuntamiento, como el concesionario, renunciaron su fuero propio por la cláusula 9.ª de la escritura, sometiéndose á los Juzgados de primera instancia de esta Corte:

Que en 28 de Agosto de 1874, y en uso del derecho que le concede el art. 66 de la ley provincial, se alzó el Ayuntamiento del fallo de la Comisión para ante el Ministerio de la Gobernación, alegando que eran inexactos los fundamentos 1.º, 2.º y 3.º en aquel consignados, puesto que se partía de la suposición errónea de que el contratista presentó los planos exigidos por la condición 1.ª de la escritura, lo cual no verificó: que el juicio criminal á que se refiere la Comisión, ni ninguna otra causa superior á la voluntad del contratista, le ha impedido la continuación de las obras, siendo por tanto inoportuna la aplicación de la doctrina legal del Tribunal Supremo citada en el fallo; y que al consignar la cláusula 9.ª de la escritura, el Ayuntamiento no se despojó del derecho de declarar caducada la concesión, que por el contrario, se reservó en la 3.ª, sino que solamente se domicilió el contrato, habiendo obrado por tanto dentro de sus atribuciones al hacer la declaración de caducidad, contra la cual puede el contratista acudir en demanda á los Tribunales ordinarios:

Y que remitido por el Gobernador al Ministerio de la Gobernación el oficio en que el Alcalde de Madrid, en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, interponía recurso de alzada contra el fallo de la Comisión provincial, y reclamados por el Ministerio al Gobernador los antecedentes del asunto, se dictó en 1.º de Diciembre de 1874, de conformidad con la Dirección, la orden recurrida, por la que, teniendo en cuenta que la Corporación municipal carecía de atribuciones para declarar por sí la rescisión del contrato, puesto que venía á erigirse en Juez y parte tratándose de un contrato bilateral de donde habían nacido cuestiones de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios: que á la cláusula 3.ª no puede darse otra interpretación que la de que el Ayuntamiento se reservó el derecho de pedir ante el Juez competente, pasados los tres meses sin que se hubieran terminado las obras, la declaración de rescisión del contrato: que por la cláusula 9.ª de la escritura ámbos contrayentes renunciaron á su fuero propio, sometiéndose para todas las cuestiones que de aquel surgieran á los Juzgados de primera instancia de Madrid; y que tampoco alcanzaban las atribuciones del Ayuntamiento hasta suspender la explotación del tiro de pistola, sino que solamente pudo interponer la demanda ante Juez competente, pidiéndole que para seguridad de sus intereses decretara la suspensión, se acordó dejar sin efecto el fallo apelado de la Comisión provincial en cuanto revocó el del Ayuntamiento, declarando este nulo por falta de competencia para dictarlo, sin perjuicio del derecho de que las partes se creyeran asistidas para acudir á los Tribunales ordinarios sobre esta y las demás cuestiones que del contrato pudieran nacer.

Vistas las actuaciones contenciosas, en que consta:

Que contra dicha orden ministerial dedujo la oportuna demanda contenciosa en 11 de Junio de 1875, el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en representación del Ayuntamiento de Madrid, acompañando el oficio en

que el Gobernador de la provincia se la notificó con fecha 14 de Diciembre anterior y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de donde consta que la Corporación municipal aprobó el dictamen en que los Letrados consistoriales propusieron que se impugnara la orden ministerial en vía contenciosa y solicitando la revocación de aquella y que se declara que el Ayuntamiento obró dentro de su perfecto derecho al decretar la caducidad otorgada á D. Manuel Salamanca:

Que de conformidad con lo propuesto por mi Fiscal se reclamó del Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz y de la Corporación municipal el dictamen original de los Letrados consistoriales, á que se refería la certificación presentada con la demanda, cuyo dictamen presentó el demandante con escrito del 20 de Noviembre de 1876, resultando de aquel que los informantes propusieron que se entablara la demanda, alegando los mismos fundamentos en ella consignados por el Licenciado Fernandez de la Hoz:

Que declarada procedente la vía contenciosa, de acuerdo con lo consultado por mi Fiscal y la Sección, amplió su demanda en 20 de Marzo último la representación del Ayuntamiento de Madrid con igual solicitud que en su escrito anterior:

Que contestándola mi Fiscal solicitó que se consultara la absolución para la Administración general del Estado, haciendo observar por un otrosí que al expediente venía unida solamente una copia simple de la escritura de 30 de Enero de 1872, y solicitando en otro que se diera conocimiento de la existencia y estado del presente litigio á Don Manuel Salamanca;

Y que mostrado parte en nombre de este en 2 de Julio último el Licenciado D. Telmo Giraldez manifestando que había causado gran sorpresa á su representado la existencia de este litigio por haber citado á un acto conciliatorio al Ayuntamiento de Madrid sin que se expusiera nada por la persona que en su nombre asistió, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante de la Administración, y habiéndole sido puestos los autos de manifiesto para que contestara á la demanda, lo verificó en 5 de Noviembre solicitando que se absolviera de ella á la Administración.

Vista la condicion 3.ª de la escritura de 30 de Enero de 1872, en que se determinó que D. Manuel Salamanca tendría ejecutadas todas las obras proyectadas dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de los planos, reservándose el Ayuntamiento para otro caso el derecho de declarar caducada la concesión:

Vista la condicion 9.ª consignada en el mismo documento, en que se expresa que así el Ayuntamiento como D. Manuel Salamanca renunciaron su fuero propio, sometiendo todas las cuestiones que del cumplimiento del contrato pudieran surgir al conocimiento de cualquiera de los Juzgados de esta Corte, á elección del que primero hubiera de ser demandante:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que determina ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos que á continuación expresa, entre los cuales figura en primer lugar el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las propiedades y personas:

Visto el art. 162 de la propia ley en su párrafo primero, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid al celebrar la escritura de 9 de Enero de 1872, obró en calidad de persona jurídica, y quedó por igual con D. Manuel Salamanca sujeto al fuero de los Tribunales ordinarios respecto de las cuestiones que pudiesen nacer de dicho contrato, sin perjuicio no obstante de los derechos ó más bien deberes que por razón de policía y seguridad pública competen á la corporación mencionada:

Considerando que no por no ser renunciable el fuero administrativo y no existir en lo civil el militar al tiempo de celebrarse la escritura, no puede tener efecto la renuncia que de ellos hicieron las partes contratantes en la condicion 9.ª de aquel documento, ni puede ser apreciada dicha condicion sino por lo relativo al consentimiento de las mismas partes á la jurisdicción ordinaria del lugar donde formalizaban el contrato:

Considerando que el carácter de persona jurídica que reviste al Ayuntamiento en el contrato de que se trata, lleva como consecuencia inmediata el no poder intervenir en él á título de autoridad, si bien conservando idénticas facultades que en casos análogos pueden ejercer los particulares:

Considerando que por la condicion 3.ª se reservó expresamente el Ayuntamiento la facultad de declarar caducada la concesión que otorgaba á D. Manuel Salamanca, si en el término de tres meses no tenía acabadas las obras que se había comprometido á ejecutar, y por tanto que al usar de esa facultad en su acuerdo de 11 de Mayo de 1874, lejos de anular por sí el contrato, no hizo sino cumplirlo, pronunciando su caducidad en virtud de una cláusula resolutoria del mismo:

Considerando que para negar esa facultad al Ayuntamiento habría que prescindir del sentido literal y terminante de la mencionada condicion 3.ª, y se vendría á sancionar con ello el principio de que las corporaciones municipales por lo respectivo á los contratos de orden civil que celebran, son, no ya de igual, sino de peor condicion que los particulares, y han de quedar siempre reducidas á la desfavorable condicion de demandantes sin lograr nunca la más ventajosa de demandados en los juicios relativos á los mismos contratos:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento que se cerrase el tiro de pistola, á consecuencia de las repetidas quejas de los vecinos de la carretera de Aragon y del peligro que de aquellos ejercicios resultaba para la seguridad del público, procedió administrativamente en uso de la fa-

cultad que le reconoce el art. 67 de la ley Municipal y en cumplimiento del deber que le impone el art. 68 de la misma, y que estos acuerdos ajenos á la subsistencia ó rescisión del contrato no alteran la índole del que más tarde adoptó respecto de este punto:

Considerando que una vez establecida la competencia del Ayuntamiento para dictar este último acuerdo, la única cuestión que acerca del mismo ha podido suscitarse, ó sea la relativa á su justicia ó injusticia no puede ser resuelta sino por el tenor del contrato mismo y con arreglo á las leyes comunes, perteneciendo por tanto su conocimiento á los Tribunales ordinarios, de donde se infiere la falta de competencia con que procedió la Comisión provincial á revocar el mencionado acuerdo:

Considerando, á consecuencia de todo lo dicho, que si D. Manuel Salamanca se sintió agraviado en sus derechos civiles á causa de la resolución de que se trata, debió acudir á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en el art. 162 de la precitada ley, conducta que al cabo se ha decidido adoptar, según en autos consta;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, Don Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y Don Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 1.º de Diciembre de 1874, en cuanto declara nulo como dictado con incompetencia el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 11 de Mayo del expresado año, por el que rescindió en uso de la facultad que se había reservado el contrato de que se trata, cuyo acuerdo se declara válido y subsistente, sin perjuicio de las acciones y derechos que puedan asistir al interesado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucionel de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una como demandante el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Miguel Faralt, y de la otra como demandada la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1876, que denegó al demandante cierta indemnización por gravámenes afectos á fincas vendidas en Barcelona, procedentes de bienes nacionales.

Visto: Vistos los antecedentes del asunto, de los cuales aparece:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, correspondiente al 8 de Diciembre de 1869, se anunció para el 10 de Enero siguiente la subasta de una finca, números 1.437 del inventario y 161 del de permutacion, formada por una pieza de tierra de sembradura de cabida de nueve y tres cuartas mojadadas, equivalentes á 473 áreas, 32 centiáreas, situada en el término de Sarriá, procedente del convento de monjas Carmelitas Descalzas de aquella capital, que lindaba á Oriente con camino que dirigía á la Riera Blanca, á Mediodía con dicha Riera, á Poniente con la misma, y á Cierzo con el Monasterio, mediante camino que conducía á dicha Riera. Esta finca se capitalizó por la renta en 1.974 escudos 375 milésimas á fin de que sirviera de tipo para la subasta:

Que en el propio *Boletín* se anunció para el mismo día 10 de Enero de 1870 la subasta de otra finca número 1.438 del inventario y 162 de permutacion, formada por otra pieza de tierra de seis y media mojadadas, equivalentes á 310 áreas 11 centiáreas, en el propio término y de igual procedencia que la anterior, lindante por Oriente con el camino de Esplugas, á Mediodía con la calle de la Salud, á Poniente con edificios del Monasterio y con el Conde de Sollerá, y á Cierzo con el camino que dirige á Esplugas, capitalizada por la renta en 1.265 escudos 625 milésimas, por que se sacó á subasta:

Que el día señalado se procedió á la venta de la finca número 1.437, y se remató á favor de D. Miguel Faralt por la cantidad de 26.360 escudos, habiéndole advertido previamente, así como á los demás licitadores, el Comisionado principal de ventas, que la expresada finca no procedía del convento de Carmelitas, sino del Monasterio de religiosas de Pedralves; y que por Doña Cristina Carreras, viuda de D. Tomás Coma, se había presentado una declaración de que la finca rematada en este acto estaba sujeta á la servidumbre de acueducto, según escritura de convenio otorgada entre Coma y la Abadesa en representación del Monasterio de Pedralves:

Que acto seguido se efectuó la subasta del predio señalado con el núm. 1.438, rematándose también á favor de Faralt, como mejor postor, por la suma de 23.510 escudos, habiéndosele advertido previamente, así como á los demás licitadores, por el Comisionado de ventas, que esta finca no procedía del convento de Carmelitas, sino del Monasterio de religiosas de Pedralves; y que por Doña Cristina Carreras, viuda de D. Tomás Coma, se había presentado una declaración de que la finca rematada en este acto estaba sujeta á la servidumbre de acueducto, según escritura de convenio otorgada entre Coma y la Abadesa en representación del Monasterio de Pedralves:

Que hecha la adjudicación de las expresadas fincas en favor de D. Miguel Faralt por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, y formada la correspondiente liqui-

dacion en que se expresó no tener carga alguna, satisfizo Faralt el primer plazo correspondiente á cada una de ellas en 22 de Marzo de 1870, y se le dió posesion por el Juez del distrito de Palacio de Barcelona, á nombre de la Nación, en 7 de Mayo del mismo año.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 21 de Mayo de 1870 D. Miguel Faralt hizo presente á la Administración económica de Barcelona, que habiéndose examinado estas fincas después de la posesion conferida en 7 del mismo Mayo, había observado que la una estaba gravada con la servidumbre de hallarse atravesada en su mayor parte por una mina, y la otra con la de paso en toda su extension en favor de los herederos de D. Francisco Javier Durán, y pidió que no habiéndose expresado esas cargas por los peritos, ni anunciadas en el de subasta, ni expresadas en el acto del remate, se le indemnizara por la depreciacion que las fincas tenían por efecto de las servidumbres expresadas:

Que instruido el oportuno expediente, manifestó en 17 de Junio D. Delfín Antós, apoderado de D. José Morgades y Gili, que este, como heredero de D. Francisco de Durán, poseía la casa sita en el término de la Corts de Sarriá, denominada Faló Grand, á la que desde inmemorial fluían las aguas de la mina que en virtud de varios títulos, y en particular del establecimiento de 1774, otorgada por la Bailía del Real Patrimonio, poseía en la tierra comprada por Faralt, de cabida nueve y tres cuartas mojadadas, situada al Mediodía del Monasterio de Pedralves, añadiendo que esta mina era, no sólo de paso, sino también de absorcion:

Que la madre Abadesa del antecitado Monasterio en 20 del propio mes afirmó en nombre de la comunidad que era cierta la servidumbre á que Faralt se refería, y cierto el derecho que á ella tenían los sucesores de Don Francisco Javier Durán:

Que por su particular el dueño del predio dominante Morgades y Gili acompañó á un oficio, fecha 18 de Julio: primero, testimonio expedido por el Notario D. Fernando Ferran, del establecimiento otorgado á 20 de Diciembre de 1774 ante el Escribano Vicente Simon, en virtud del que D. Juan Felipe de Castañón, Intendente del Ejército y Principado de Cataluña, á nombre de S. M. concedió en enfiteusis á D. Domingo de Durán la facultad de conducir á sus tierras el agua de un pozo que le vendió Banto Bellori por tierras ajenas, y si menester fuese por debajo de cualquier camino; y segundo, otro testimonio librado por el mismo Notario, de la escritura otorgada ante el Escribano D. José Xuriach y Fabra en 11 de Marzo de 1841, en la cual D. Francisco de Asís Andreu vendió á D. Francisco Durán las aguas que fluían y discurrían en la heredad llamada Campaña, y principalmente en un pozo titulado Pou Cuadrat, así como el establecimiento de todas las aguas subterráneas que fluían y nacían en la pieza de terreno llamada La Plana, propia del Monasterio de Pedralves. Y expresó en el mismo oficio que no podía presentar el consentimiento de la comunidad de Pedralves porque siendo del Real Patrimonio todas las aguas del Principado, aquel las concedía, sin que pudiera interponerse la propiedad gravada; pero que en todo caso la posesion que desde inmemorial gozaba era título bastante para retener la servidumbre:

Que no estimando sin duda suficiente esta prueba para demostrar la existencia de la servidumbre, se practicó el pericial por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales informaron en 3 de Setiembre: primero, que la propiedad de D. Miguel Faralt estaba sujeta á la servidumbre de alumbramiento de aguas con que le dominaba la finca que los herederos de D. Antonio de Durán poseían en la Corts de Sarriá, servidumbre que consistía en tres minas de filtracion, establecidas á una profundidad media de 14 metros, teniendo la superior una longitud de 200 metros, y además una casilla y escalera para su registro; el ramal intermedio 11 metros, y 30 metros el inferior; y segundo, que estas minas, en su mayor parte sin revestir, tenían la forma y dimensiones que resultaban del plano que acompañaban:

Que en vista de estas actuaciones el Comisionado principal de Ventas, la Sección correspondiente y el Oficial Letrado de la Administración económica afirmaron que debía reconocerse la existencia de las servidumbres, y que procedía la indemnización de estos gravámenes: conforme con esta opinion el Administrador económico, pasó el asunto á la Junta provincial de Ventas, y esta en sesión de 16 de Diciembre de 1870 acordó que debía reconocerse la existencia de dicha servidumbre, é indemnizarse á Faralt de su valor, en la forma dispuesta por el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, y que se elevara el expediente á la Superioridad para que resolviera en definitiva:

Que elevado en efecto el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó esta en 9 de Febrero de 1871 que se devolviera á la Administración económica para que uniera los de tasacion y subasta, y para que los peritos que en esto intervinieron determinasen de modo que no ofreciera duda las condiciones de las servidumbres, dando amplias explicaciones acerca de ellas; y si afectaban de tal modo á las fincas que las hicieran desmerecer de su valor, siendo causa de que fueran improductivas ó ineficaces, en qué sentido y por qué razón; ó si, por el contrario, no menguaban su valor y produccion, y si las tuvieron presentes al efectuar la tasacion; debiéndose aducir por Faralt el documento en que constase la época de la toma de posesion, dado caso que esta hubiera tenido lugar dentro del mes siguiente á la fecha del pago del primer plazo:

Que en cumplimiento de esta orden informó el perito del Estado en 18 de Julio de 1872: primero, que la finca de que se trata fué vendida sin tasacion y capitalizada por la renta, según la Real orden de 18 de Junio de 1863; segundo, que dicha finca, por su situacion y según el precio que en la subasta obtuvo, se dedicaba á la urbanizacion, construyendo una casa de recreo de las que en aquel sitio abundaban; y como se hallaba afectada en toda su extension de Sur á Norte por la servidumbre de acue-

ducto y alumbramiento de aguas en un espacio de 240 metros, y además por la de paso á la casilla que, situada á ocho metros del límite Oeste, servía para el registro de la mina, evidentemente esta última imposibilitaba toda regular edificación, y la primera impedía la construcción de pozos y galerías, tan indispensables para casas de recreo; y tercero, que fijaba la indemnización correspondiente á tales perjuicios en 7.500 pesetas:

Que posteriormente, en virtud de otra orden de la Dirección general, manifestó Faralt que se conformaba con la indemnización fijada por el perito del Estado, y se unieron al expediente certificaciones de los actos de subasta y de toma de posesión:

Que con presencia de todos estos antecedentes, y de conformidad con la Dirección, la Junta superior de Ventas en sesión de 30 de Junio de 1874 acordó desestimar la instancia de Faralt, fundándose en que vendidas las fincas por la capitalización de la renta, en esta influirían sin duda las servidumbres:

Que de este acuerdo apeló el interesado para ante el Ministerio en instancia fechada en Barcelona el 1.º de Setiembre de 1874, que aparece con el sello de entrada de la Dirección de Propiedades del 7 del mismo mes, pidiendo se declarase que se le debía indemnizar el importe fijado por los peritos:

Que habiendo reclamado la Dirección el documento que acreditase la fecha en que se notificó el acuerdo apelado, remitió la Administración económica de Barcelona en 31 de Julio de 1875 la correspondiente diligencia, en que consta que dicho acuerdo se notificó al interesado en 17 de Julio de 1874, y en vista de este documento propuso la Dirección que se desestimara el recurso como deducido fuera de los 30 días que señala el decreto de 5 de Agosto de 1874:

Que la Asesoría general en 23 de Mayo de 1876 propuso también, por razones de fondo que constan en la resolución impugnada, que se desestimase el recurso, confirmando el acuerdo apelado:

Y que de conformidad con estos dictámenes se expidió el Real orden de 30 de Mayo de 1876, desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo apelado, fundándose en que las servidumbres de que se trata no eran desconocidas para el interesado, ya por hallarse manifestadas en la misma finca, ya por haber hecho mención de ellas el Comisionado en el acto del remate, ya por estar autorizada esta declaración con la firma del reclamante: en que pagado el primer plazo en 24 de Marzo y hecha la reclamación en 21 de Mayo, resulta fuera del plazo de 15 días que marca el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y en que siendo impropcedente la reclamación de Faralt en el fondo y en la forma, es inútil discurrir sobre si há lugar al recurso de alzada por haberse ó no interpuesto en tiempo hábil.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 26 de Junio, el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. Miguel Faralt, en 22 de Diciembre del mismo año presentó demanda, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la solicitud de que se deje aquella sin efecto, y se indemnice á Faralt por el gravamen que ha aparecido en la finca núm. 1.437 del inventario de Barcelona, después de verificada la subasta y toma de posesión, en la cantidad de 7.500 pesetas, ó la que resultase de una nueva peritación, por los perjuicios que se le están irrogando desde que la Administración no aceptó dicha suma:

Que á la demanda acompañó, además del traslado de la Real orden impugnada, los documentos siguientes: primero, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publicó el anuncio de subasta; y segundo, la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada por el Juez del distrito de Palacio de Barcelona á 15 de Diciembre de 1870, en la cual, después de anunciar que el predio no está afecto á gravamen alguno, se expresan, entre otras, las condiciones siguientes: «2.º Que sin embargo de no constar que gravite sobre dicha finca carga alguna, si apareciere más adelante lo contrario, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos por instrucción.» «3.º que el comprador sólo podrá reclamar por los desperfectos que haya quizás sufrido la finca después de su valoración, por la falta de la cabida señalada ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días después de la posesión;»

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó en 18 de Marzo último pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada.

Vistos los artículos 171, 172 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1.º del propio mes, que establecen: primero, que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento estará sujeta la Hacienda á las reglas de derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura: segundo, que si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca de la Nación fuese demandado sobre su posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública de evicción y saneamiento; y tercero, que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital, del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice así: «Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra justa causa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.»

«La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores.»

«El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.»

Visto el reglamento para el régimen y tramitación de los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871, cuyo art. 52 concede el plazo de 60 días, contados desde la notificación administrativa, para apelar ante el Ministro de las resoluciones de los Directores:

Visto el decreto de 5 de Agosto de 1874, que suprimió la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, encomendó sus atribuciones á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y determinó que las resoluciones de la expresada Dirección sean apelables ante el Ministro en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la notificación; y que pasado dicho plazo serán definitivas y causarán estado en la vía gubernativa:

Considerando que la finca señalada con el núm. 1.437 del inventario de la provincia de Barcelona fué adquirida del Estado por D. Miguel Faralt, sin que ni en el anuncio de venta ni en el acto de la subasta se expresase que estuviese sujeta á gravamen alguno:

Considerando que, según expediente instruido con posterioridad á la expresada enajenación, la mencionada finca está sujeta á la servidumbre de absorción y paso de aguas, como así lo reconoce la Real orden reclamada:

Considerando que admitida por la Administración provincial la reclamación que con fecha 21 de Mayo de 1870 elevó el comprador, se tasó el gravamen por el perito del Estado en 7.500 pesetas, y que el expresado comprador se conformó con esta tasación:

Considerando que con arreglo á los preceptos de los artículos 171 al 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865, el importe de dicho gravamen debe ser rebajado á Faralt del precio de adquisición:

Considerando que no es admisible la excepción alegada en la contestación á la demanda de no haber sido presentada la reclamación ante la Administración provincial dentro de los 15 días siguientes al término de un mes contado desde el pago del primer plazo, pues la prescripción del art. 7.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, en que aquella se funda, no comprende ni en su letra ni en su espíritu las reclamaciones que, como la de que se trata, se refieren á servidumbres legítimamente constituidas sobre fincas nacionales enajenadas en el concepto de libres de aquella especie de gravámenes por no haberse hecho mérito de ellos, ni en el anuncio de venta, ni en el acto del remate:

Considerando que tampoco es admisible la otra excepción que se apoya en no haber apelado Faralt ante el Ministro de Hacienda del acuerdo de la Junta superior de Ventas en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, que establece el decreto de 5 de Agosto de 1874, pues no sólo no puede reputarse este aplicable á un acuerdo dictado y notificado con anterioridad á su publicación y sujeto en el particular á la legislación que regía cuando tuvieron lugar aquellos actos, sino que el nuevo plazo que dicho decreto estableció se refiere de una manera expresa á las resoluciones que en lo sucesivo dictare la Dirección de Propiedades, á la que transfirió las atribuciones que á la sazón tenía la Junta superior de Ventas:

Y considerando que no aparece justificado que el demandante tuviese conocimiento de dicha servidumbre de extracción y paso de aguas, pues por una parte la declaración que el Comisionado de Ventas hizo al ser rematada la finca número 1.437 del inventario adquirida por el mismo Faralt, relativa á estar sujeta á la servidumbre de acueducto, se refiere expresa y concretamente á este último terreno, y por otra parte las razones que se alegan en la contestación á la demanda en pro de la afirmativa no son de aquellas que producen presunción de derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que la Administración del Estado debe imputar en el precio de remate de la finca núm. 1.437 del inventario de la provincia de Barcelona la suma de 7.500 pesetas por razón de la servidumbre á que aquella está sujeta, y devolver al comprador dicha cantidad si la totalidad del expresado precio hubiere sido entregada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, demandante, y el Fiscal de S. M., en nombre de la Administración general, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 19 de Agosto de 1876, relativa á cierto contrato

celebrado entre la referida Corporación municipal y la Empresa *La Funeraria*, de Madrid, para la conducción de cadáveres á los cementerios públicos de aquella capital.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 18 de Mayo de 1875 D. Antonio Soler, representante de la Empresa *La Funeraria*, de Madrid, solicitó del Ayuntamiento de Sevilla que se le concediese el privilegio exclusivo por 40 años para la conducción á los cementerios de San José y San Fernando y cualquier otro que se estableciere, de los cadáveres de los que fallecieron dentro de la capital y su término por la remuneración de 60, 40, 20 y 10 pesetas, según fuera el servicio reclamado por las familias, obligándose á transportar gratuitamente los cadáveres de los pobres de solemnidad:

Que remitida la anterior solicitud á informe de la Comisión de asuntos jurídicos, lo evacuó en 28 de Junio siguiente en el sentido de que no era posible conceder lisa y llanamente el privilegio exclusivo que D. Antonio Soler reclamaba; pero que teniendo en cuenta la premura del tiempo, puesto que estaba para terminar el contrato con otra Empresa, y la importancia de este servicio, proponía que se sacase á pública subasta por término de seis años, bajo las condiciones, entre otras, de que «No se permitirá que ninguna Empresa ni particular se ocupe en la traslación de cadáveres de las casas, establecimientos ó calles y plazas de esta ciudad, en que algún individuo fallezca, á los cementerios públicos, cualquiera que sea el medio de que traten de hacer uso, sin previa licencia escrita del Sr. Alcalde, y sólo por el tiempo que en ella se determine.»

«Nunca podrán emplear las Empresas ó particulares que se ocupen de este servicio la conducción á hombros.»

«Los interesados, sin embargo, sus parientes ó criados la ejecutarán así cuando expresamente se les permita por la Alcaldía. También será necesaria igual licencia para servirse de carruajes propios.»

«Únicamente se otorgará la licencia de que habla la condición 1.ª cuando quien trate de prestar el servicio haya constituido en la Depositaria de Propios la fianza de 10.000 pesetas en efectivo metálico, que le será devuelta después de declarar su buen cumplimiento.»

«Cuando las familias obtengan permiso de la Alcaldía para hacer conducir el cadáver á hombros, ó en carruaje propio, abonarán á la Empresa la cantidad de 25 pesetas.»

Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Julio de 1875 el anterior dictamen, se celebró la subasta el 16 de Agosto siguiente, después de haber estado de manifiesto al público en Secretaría por término de 20 días el pliego de condiciones; pero sin haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día 11 del mismo mes de Agosto, habiéndose presentado como único postor D. Antonio Soler, á nombre y con poder de D. Justo Fernandez y Rey, dueño del establecimiento de Madrid denominado *La Funeraria*:

Que D. Manuel Ballesteros, Administrador de la Empresa funeraria establecida en Sevilla, acudió en instancia de fecha 13 del referido mes de Agosto de 1875 al Ayuntamiento solicitando que, con suspensión del remate, se hicieran en el pliego de condiciones para el mismo las modificaciones que proponía:

Que en sesión de 21 del mismo mes se dió cuenta al Ayuntamiento de la anterior instancia, pasándose á informe de la Comisión de asuntos jurídicos, la cual propuso que se desestimase la pretensión en la misma formulada, y que se aprobase el remate á favor de D. Antonio Soler, habiéndolo así acordado aquella Corporación en 4 de Setiembre, dando orden á este para que desde el 15 de Noviembre siguiente se encargara del servicio:

Que en 18 de dicho mes de Noviembre acudió de nuevo al Alcalde D. Manuel Ballesteros, con la solicitud de que se revocase el privilegio introducido en favor de D. Antonio Soler para la conducción de cadáveres, y se declarase completamente libre esta industria, sin perjuicio de sacar á pública subasta el servicio referente á los pobres de solemnidad; cuya solicitud fué desestimada por el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de asuntos jurídicos:

Que interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial por D. José María Alvarez, Administrador de la Empresa *La Funeraria*, de Sevilla, contra los acuerdos del Ayuntamiento de la misma, referentes á la contrata celebrada para la conducción de los cadáveres de los que fallecieron en dicha capital, en 18 de Enero de 1876, acordó la referida Comisión revocar los acuerdos apelados, dejar sin efecto la indicada subasta, y que se devolviese el expediente al Ayuntamiento para que tomara sobre el particular las disposiciones que estimase oportunas, fundándose para ello en que se establecía un monopolio prohibido por las leyes, y en que la subasta no se había celebrado con arreglo á las prescripciones consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que el Ayuntamiento de Sevilla, al que se comunicó el anterior acuerdo en 11 de Febrero de 1876, se alzó del mismo para ante el Ministerio de la Gobernación en instancia de fecha 4 de Mayo siguiente, pidiendo la revocación de dicho acuerdo, y que se declarasen firmes los de la Corporación reclamante, por los que se aprobó el remate en favor de D. Antonio Soler:

Que por Real orden de 19 de Agosto de 1876, expedida por el referido Ministerio, se desestimó el anterior recurso, dejando á salvo los derechos de los interesados para que los utilicen en la forma y ante quien vieren convenirles, apoyándose en que el Ayuntamiento de Sevilla dejó trascurrir el plazo de 30 días que la ley concede para alzarse de los acuerdos de las Comisiones provinciales.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 17 de Febrero de 1877 el Licenciado D. Diego Suarez, en representación del Ayuntamiento de Sevilla, dedujo demanda con la pretensión de que, una vez admitida, se declarase de ningún valor ni efecto la Real orden de 19 de Agosto de 1876, ó en otro caso que se declarase firme y subsistente el contrato celebrado por el Ayunta-

miento con *La Funeraria*, de Madrid, para la conduccion de cadáveres:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á mi Fiscal, fué este de parecer de que no debía ser admitida por falta de personalidad y capacidad legitima en el Ayuntamiento de Sevilla para oponerse á una resolucion de puro gobierno y alta inspeccion, como lo era la de la Real orden impugnada:

Que por Real orden de 31 de Diciembre de 1877, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso, se declaró procedente la referida demanda; y puestos los autos de manifiesto al Licenciado Suarez para que la ampliara, lo verificó en escrito de fecha 5 de Marzo último, solicitando la nulidad, ó la revocacion en su caso, de la mencionada Real orden de 19 de Agosto de 1876, y que se declare sin ningun valor ni efecto el acuerdo de la Comision provincial, y firmes y subsistentes los del Ayuntamiento referentes á la validez del contrato celebrado con la Empresa *La Funeraria*, de Madrid, sobre conduccion de cadáveres á los cementerios de San José y San Fernando y los que en adelante se estableciesen;

Y que mi Fiscal, en su escrito de contestacion de fecha 2 de Abril último, despues de establecer, respecto á la competencia del Consejo para conocer de este asunto, la doctrina que habia sostenido al tratarse de la admision del recurso, pide que se confirme la Real orden impugnada, y que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado.

Vistos los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, que proclamaron la libertad de industrias y la abolicion de monopolios y privilegios por regla general:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 fijando reglas para los contratos por el Estado de toda clase de servicios públicos, que establece la subasta como base general de contratacion, y prescribe el plazo necesario de 30 dias entre el anuncio en los periódicos oficiales y la celebracion del remate:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, segun el cual quedan exceptuados de la solemnidad de la subasta los contratos de reconocida urgencia que, por circunstancias imprevistas, demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados:

Visto el art. 14 del propio Real decreto, que determina que el Gobierno aplicará las disposiciones del mismo por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias y 2.000 en los Municipios:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que fija, enumerando entre ellos la comodidad é higiene del vecindario, la policia urbana y rural y la higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77, segun el que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asunto de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:

Visto el art. 84, que establece que los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun la misma ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieren:

Visto el art. 130, que expresa que los arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios que autoriza el art. 129 no pueden establecerse atribuyéndose el Ayuntamiento monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Visto el art. 133, segun el cual el recurso de agravios que el mismo establece para ante la Diputacion provincial y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en el término de ocho dias con los informes que crea necesarios:

Visto el art. 131, que al establecer que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, concede en este caso recurso para ante la Comision provincial á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Visto el art. 164, que preceptúa en su párrafo tercero que si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 163, con arreglo al cual los acuerdos de los Ayuntamientos aprobados por la Comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:

Visto el art. 163 de la expresada ley Municipal, que concede el recurso contencioso-administrativo contra la resolucion que el Gobierno dictare en estas materias, en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinan:

Visto el art. 50 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que al establecer que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la propia ley ú otras especiales, concede en este caso recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo, debiendo entablarse este recurso en la forma que establece el art. 133 de la ley Municipal:

Visto el art. 51 de la propia ley Provincial, que establece el plazo de 30 dias para que dentro del mismo puedan entablarse la oportuna demanda ante el Juez ó Tribu-

nal competente los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion:

Visto el art. 54, que declara aplicables á los acuerdos de la Diputacion que hubieran sido apelados, la disposicion contenida en el art. 163 de la misma ley Municipal:

Visto el art. 66, segun el que corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos, declarando que son aplicables á los que adopten dichas Comisiones las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á los de la Diputacion:

Considerando que si bien los Ayuntamientos están facultados por la ley de 20 de Agosto de 1870 para organizar aquellos servicios que afecten á la salubridad é higiene pública, dictando al efecto las disposiciones que estimen procedentes, no lo están sin embargo para establecer ni decretar, directa ni indirectamente, en favor de una empresa, monopolio alguno relativo al ejercicio de las industrias á que todos pueden libremente dedicarse, pues semejante sistema es contrario al principio de libertad en la materia que prescriben los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, y á que obedece el contexto de la disposicion del art. 130 de la citada ley Municipal:

Considerando que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Sevilla con la Empresa *La Funeraria*, de esta Corte, en cuanto impone restricciones á las demás Empresas que se dediquen á la traslacion de los cadáveres á los cementerios, y hasta á las familias mismas por lo que hace á los de sus individuos, y obliga á estas á retribuir con una cantidad determinada, á la primera, como condicion de la licencia especial que se las exige, introduce en favor de la misma un privilegio que pugna con la doctrina consignada en el considerando anterior:

Considerando que sin entrar á apreciar si el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 es aplicable á los contratos de servicios públicos que celebran los Ayuntamientos, y si aun siéndolo estaria el de que se trata sujeto á sus reglas por su naturaleza y condiciones, es lo cierto que lo perentorio del plazo que medió entre la publicacion del pliego en el *Boletín oficial* y la celebracion de la subasta, así como la entidad relativa de la fianza ó depósito que para presentarse á ella se exigió, dificultaron la presentacion de proposiciones, é imprimieron al privilegio que se otorgó á la Empresa favorecida en el remate un carácter más calificado:

Considerando que, sin embargo de esto, los acuerdos del Ayuntamiento de Sevilla, aprobando el remate en favor de la Empresa *La Funeraria*, de Madrid, y mandando llevarlo á cumplimiento, fueron dictados en asunto de su exclusiva competencia, y que por lo mismo sólo podian ser reformados en el modo y forma que la ley Municipal citada establece:

Considerando que en tal concepto, y siendo llegado el caso de infraccion de una ley del Reino, segun queda demostrado, pudo D. José Lopez, fundado en esta razon, acudir á la Comision provincial, así como esta Corporacion conocer, como conoció, de la reclamacion ante la misma deducida, y cabia contra el acuerdo que la última dictó, revocando los del Ayuntamiento de Sevilla, el recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion por parte del último, con arreglo á los artículos citados de la ley Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que examinado ya en el trámite previo de admision de la demanda si procedia la deducion por dicho Ayuntamiento del recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de 19 de Agosto de 1875 que recae en la referida alzada, no há lugar á discutir en este estado del juicio la competencia del Consejo de Estado para conocer de aquel, no habiéndose propuesto excepcion de incompetencia ni aducido por Mi Fiscal nuevas razones en favor de la pretension de improcedencia que suscitó en dicho incidente:

Considerando, por lo expuesto anteriormente, que el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla que revocó los del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, y dejó sin efecto la subasta llevada á cabo, fué de todo punto justo y arreglado á las leyes:

Y considerando que la Real orden impugnada que destimó la apelacion interpuesta contra el expresado acuerdo, si bien se apoya en parte en el supuesto de haberlo consentido el Ayuntamiento recurrente por haber dejado transcurrir el plazo de 30 dias que fija el art. 51 de la citada ley Provincial, lo cual es infundado, pues dicho término no es aplicable al caso de reclamacion basada en la existencia de la infraccion de ley que expresa el art. 50, que es de lo que se trata, sino á la interposicion de la demanda por suponerse perjudicado un derecho civil, lo que no se ha alegado, se funda tambien en otras razones legales análogas á las que quedan consignadas en este fallo, por lo que, y dejando como deja en pie el referido acuerdo, no puede ménos de estimarse procedente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriotes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, Don Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarías Cazorro, D. Eustanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y Don Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de 19 de Agosto de 1875, y en declarar en su consecuencia subsistente el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla de 18 de Enero de 1876.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos;

se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre la Compañía anónima titulada *Sociedad del Timbre*, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, á quien coadyuva el Doctor D. Manuel Danvila, á nombre de la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de la ciudad de Gandia, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1876, relativa al uso del sello del impuesto de guerra en los billetes de espectáculos públicos, cuyo producto se destina á los Establecimientos de Beneficencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 20 de Octubre de 1875 el Visitador de la renta del papel sellado de la ciudad de Gandia, D. Domingo Ribas, se constituyó en la habitacion de D. Bartolomé Moratal, encargado que dijo ser de la Junta del Santo Hospital de San Marcos para las corridas de toros verificadas en los dias 11, 12 y 13 de dicho mes, y procedió á levantar la oportuna acta respecto al particular de si á los billetes de entrada, palcos, puestos de preferencia y demás, cuyo valor fuera de dos ó más pesetas, se les habia unido el sello de guerra de 10 céntimos, segun lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 y en el 11 de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, apareciendo que el número de entradas despachadas durante las tres corridas era el de 3.720, á las cuales no se les habia unido sello de ninguna clase, documento que fué suscrito por el Visitador y por D. José Serra á ruego de Moratal por no saber este firmar:

Que pasada el acta á la Administracion económica de la provincia de Valencia, é instruido expediente, se oyó en él á la Junta administrativa del Hospital, la que en oficio de 18 de Noviembre manifestó que siempre se habia tenido la consideracion de dispensar del pago de todo gravamen á aquel establecimiento, y que esperaba que en obsequio del mismo se le dispensaria esta vez, como otras, del expresado impuesto; y en vista de estos antecedentes, la Administracion económica, de conformidad con el dictamen de la Seccion administrativa y del Oficial Letrado, considerando infringido el párrafo segundo del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, reformado por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, y que se ha incurrido en la penalidad establecida en el art. 3.º del mismo decreto, resolvió en 18 de Diciembre siguiente conminar á la Junta del Hospital al pago de los 3.720 pesetas á que ascendian el reintegro por razon de los 3.720 sellos y la multa correspondiente, segun habia reclamado el Visitador:

Que de esta resolucion se alzó la Junta referida en instancia fecha 11 de Mayo de 1876 al Ministerio de Hacienda, suplicando que se la relevase de aquella multa y del reintegro, fundándose para ello en que el Hospital no cuenta con más recursos que la caridad pública y unas láminas de renta del Estado de poco valor; en que los productos de las corridas de toros, deducidos gastos, forman una de las partidas de ingreso para su sostenimiento, y en que, si se la obligara á abonar la expresada cantidad, sería preciso cerrar el establecimiento;

Y que el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1876 expidió la Real orden, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y teniendo en cuenta que por Real orden de 16 de Mayo anterior se declaró la exencion del sello á los billetes expendidos y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogia con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta capital, siempre que sus productos se aplicaran á objetos benéficos; que los establecimientos de beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran, segun lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieran para su consumo; y que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravamen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor, se resolvió que se haga extensiva la exencion que se concedió á la Diputacion provincial de Valencia, por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandia en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año 1875, á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja. Y que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las Autoridades y Corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan la circunstancia de celebrarse bajo su vigilancia y administracion, y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 5 de Febrero de 1877 el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de la *Sociedad del Timbre*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 24 de Agosto de 1876:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 30 de Marzo del

corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada;

Y que emplazado á su vez el Doctor D. Manuel Danvila, en concepto de coadyuvante de la Administracion, á nombre de la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de Gandia, reprodujo en 7 de Mayo la pretension formulada por mi Fiscal.

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873 estableciendo impuestos extraordinarios para aliviar las cargas que gravan al Tesoro público, entre ellos el transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 40 céntimos de peseta, con la inscripcion de Impuesto de Guerra, que dispone en el número 2.º del art. 3.º que el sello de 40 céntimos se usará en los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad, y en el artículo 5.º que la omision del sello creado por el art. 3.º será penada con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse:

Vista la instruccion provisional de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el decreto de 2 de Octubre, en la parte relativa al establecimiento de los sellos del impuesto de guerra, cuyos artículos 29, 35 y 59 encomiendan á las Administraciones económicas la resolucion de los expedientes que se formen por los Visitadores sobre faltas en el cumplimiento de las disposiciones del art. 3.º expresado, con los recursos y apelaciones correspondientes:

Visto el art. 40 de dicha instruccion, segun el que las multas que ingresen por resultado de las visitas se distribuirán en la forma que hasta la fecha, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador:

Vista la condicion 5.ª del pliego de condiciones con las bases modificadas, de acuerdo con los firmantes del contrato de 20 de Diciembre de 1873, para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, aprobado por decreto de 26 de Enero de 1874, que dice así: «La Administracion de la renta continuará á cargo de la Hacienda, que seguirá usando de las prerrogativas y atribuciones que las leyes vigentes la conceden.»

Vista la condicion 8.ª del propio pliego, que dice lo siguiente: «Los Investigadores necesarios para evitar el fraude y procurar el aumento de los productos serán de su libre eleccion (del contratista), dando cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para que pueda darlos á conocer en la forma que determina la ley de Papel Sellado.»

Vistas las condiciones 10 y 11, la primera de las cuales establece que el contratista garantizará al Gobierno la cantidad de 25.506.347 pesetas, y la segunda fija que el aumento que ofrezca esta cuota se distribuirá entre el Gobierno y el contratista en los términos que expresa:

Vista la condicion 18, que determina que los Investigadores que el contratista nombre tendrán las mismas atribuciones que á los del Gobierno corresponden, y denunciarán á la Administracion los fraudes que se cometan ó se hayan cometido para imponer las penas ó recargos á que se hayan hecho acreedores los defraudadores:

Vista la condicion 19, concebida en estos términos: «El impuesto extraordinario de guerra sobre el timbre, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, queda sujeto á las mismas condiciones de conservacion ó depósito, recaudacion ó inspeccion, establecidas para los demás documentos que constituyan la renta; pero su producto total, con deducion de los gastos de fabricacion, transporte y expendicion, ingresará en las arcas del Tesoro á medida que el contratista lo vaya recaudando, entendiéndose que los productos del expresado impuesto no se tomarán en cuenta como aumento de la renta para los efectos de la condicion 11:

Considerando que el sentido de la Real orden de 24 de Agosto de 1876, que se impugna en la demanda, no es ni puede ser otro que declarar no sujetos al sello de guerra los billetes de las corridas de toros celebradas en Gandia en los dias 11, 12 y 13 de Octubre de 1875 á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, así como los de cualquier otro espectáculo que pueda tener lugar por disposicion de las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales en beneficio exclusivo de los establecimientos de caridad, aplicando el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, segun la inteligencia que creyó arreglada á las disposiciones que rigen respecto de los demás impuestos en lo que hace relacion á dichos piadosos institutos:

Considerando que no puede negarse esta facultad al Ministro de Hacienda, pues habiéndose reservado el Tesoro por la condicion 19 del pliego con arreglo al cual se celebró el contrato con la Sociedad del Timbre, el derecho de percibir el producto del impuesto extraordinario de que se trata sin participacion alguna con la referida Empresa ni otra deducion que la material de los gastos de fabricacion, transporte y expendicion, es forzosa consecuencia que dicho Ministerio podrá resolver ó decidir libremente y por sí solo, si una personalidad determinada está ó no sujeta á dicho impuesto, y por consiguiente si al no hacerlo efectivo incurrió ó no en defraudacion, en uso de las atribuciones que le corresponden por los reglamentos que rigen los diversos impuestos, y en consonancia con ellos el decreto de 22 de Noviembre de 1873, referente al de guerra:

Considerando que el derecho á la tercera parte de la multa que en representacion de los concedidos á sus Visitadores alega la Sociedad demandante en contra de la Real orden impugnada carece de fuerza para pedir, fundado en él, que se deje sin efecto dicha resolucion; pues en tanto puede el expresado derecho reputarse existente, relativamente al impuesto en cuestion, en cuanto por la Autoridad competente se haya declarado que existe la defraudacion que es base de la multa:

Y considerando que la fuerza del razonamiento aducido está corroborada por el hecho de la aquiescencia de la propia Sociedad á las resoluciones superiores en virtud de las cuales se declaró el beneficio que actualmente ataca, á los espectáculos de igual clase dados á favor de los esta-

blecimientos de Valencia y Madrid, de que se hace mérito en la misma Real orden;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José Maria de Ródenas, el Marqués de Bedmar, D. Antonio Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y Diez y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real orden de 24 de Agosto de 1876, que queda subsistente.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 67.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Bocas de Bonifacio.

ESCOLLO DE BARRETTINI. (N. t. M., núm. 105. Londres 1878.) Respecto al escollo no señalado por las cartas, en el cual tropezó, yéndose á pique de sus resultados, el vapor inglés Stamford, que navegaba por el paso de Barrettini, bocas de Bonifacio, se ha sabido posteriormente que se halla en dicho paso, casi en la mediania entre la punta del Marginetto (extremidad septentrional de la isla de la Magdalena) y un grupo de piedras que velan al S. del islote de Barrettini, ó sea próximamente en 41° 46' 25" latitud N. y 15° 37' 38" longitud E.

Mientras no se reconozca minuciosamente el referido paso, debe navegarse por él con mucho cuidado.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3, 130 y 261 de la III.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DEL PETIT AREMEN. (A. H., núm. 51/312. Paris 1878.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, la torrecilla del Petit Arémen, bahía de Morlaix, ha sido demolida con objeto de levantarla de nuevo, por lo cual mientras duren los trabajos la sustituye una valiza de madera.

VALIZA DE LA SAUDRE. (A. H., núm. 51/313. Paris 1878.) Por el mismo conducto se sabe que en la Saudre, piedra que se encuentra en el fondeadero de los Ehbienis, se ha colocado una valiza pintada de rojo.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 558 de la II.

Costa S. de Inglaterra.

PLACER DE SANDOWN. (N. t. M., núm. 403. Londres 1878.) Al hacer el sondeo necesario en la bahía de Sandown, costa SE. de la isla de Wight, para poner á flote el casco del Eurydice, se ha descubierto un placer que se halla como á 7 cables de la tierra más inmediata, y cuya menor profundidad es de 7,3 metros.

Dicho placer, que es de greda, y cuya profundidad es de 7,3 á 8,6 metros á bajamares ordinarias de sizigias, está rodeado de 11 á 15 metros de agua; se tiende próximamente tres cables de N. 75° O. á S. 75° E. con medio cable de ancho; y tiene su extremidad occidental, en la cual se encuentra el sitio más somero, al S. 53° E. del fuerte de Sandown, al N. 88° E. del cuartel de la batería de Sandown, al N. 37° E. de Dunnose y á 1,2 milla al S. 43° O. de la barranca de Culver.

Si se lleva la estacion de ferro-carril de Shanklin al S. 72° O. enfilada con la pendiente de la colina Appuldercomb, se pasará á 2,5 cables por fuera del expresado placer.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19° NO. en 1878.

Cartas números 492, 213 y 396 de la seccion I; y 332 y 338 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Finlandia.

LUZ DE RENSKÄR. (N. t. M., núm. 101. Londres 1878.) Segun anuncio del Gobierno ruso, con objeto de componer el aparato de la luz de la isla de Renskär, Barösund, queda apagada esta hasta nuevo y oportuno aviso.

Cartas números 413 y 648 de la seccion I.

CANAL DE FORMOSA.

Costa E. de China.

PIEDRA MOORHEN. (H. N., núm. 15, pág. 3. Londres 1878.) En Diciembre de 1877 el Moorhen, buque de guerra inglés, descubrió como á media milla de la costa SE. de Lam-yit, á la entrada de la bahía Hungwa, una piedra desde la cual se marcaba al O. el Yit del Sur (distante media milla), y al N. 61° E. el Yit triangular.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° 45' NO. en 1878.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 41 y 479 de la V.

MAR AMARILLO.

Costa E. de China.

BOYAS DEL CENTAUR. (H. N., núm. 15, pág. 9. Londres 1878.) Segun comunicacion del Teniente J. H. Woolward del buque de guerra inglés Midge, en 1877 se han quitado las dos boyas que respectivamente marcaban las cabezas occidental y oriental del bajo Centaur, rio Yang Tze.

Cartas números 574 y 604 de la seccion I; y 42, 466 y 517 de la V.

Madrid 18 de Setiembre de 1878.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 28 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 88 de sorteo, que comprende el número 17 de presentacion.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 30 del corriente, de diez á una de la tarde, el pago en metálico de los libramientos expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, últimos de los presentados en la misma hasta la fecha, con arreglo á su circular de 11 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan: Ayuntamiento de Villalvilla, junto á Burgos, provincia de Burgos.

Ayuntamientos de Castejon de las Arenas, Belmonte, Baudules, Lecina y Sediles, provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon, provincia de Huelva.

Ayuntamientos de Fuentespina y Barcina de los Montes, provincia de Burgos.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 28 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.927 al 5.948 de presentacion.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alegre, Pagador que fué de Obras públicas de la provincia de Jaen, para que en el término de 12 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Direccion general á responder á los cargos que le resultan en el expediente de que se instruye contra el mismo por desfalco de fondos públicos en el año 1873; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 98.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Pias.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 6 id. de id., á 3'75.....	22'50	
Idem.—Por 12 de ayudante, á 3'50..	42	
		94'50
Albanilería.—Por 12 id. de oficial, á 4'50.....	54	
Idem.—Por 17 id. de ayudante, á 3'50.	59'50	
Idem.—Por 12 id. de id., á 3'25....	39	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21	
		173'50
Pederos.—Por 31 id., á 2'25.....	69'75	
Idem.—Por 53 1/2 id., á 2.....	117	
		186'75
Aparajador.—Por 7 jornales, á 6 pesetas.....	42	
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., á 2'50.....	17'50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....	42	
Pagador.—Por su gratificacion.....	42	
TOTAL.....		626'25

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez y Capra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE AGOSTO DE 1878.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA	EN 31 DE JULIO.	EN 31 DE AGOSTO.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Julio.....	15.647	773	16.420						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	356	24	380	En la casa-galera de Alcalá (1).....	773	782	9		
Idem reincidentes.....	33	3	36	En el penal de Alcalá.....	687	718	31		
Desertores aprehendidos.....	5	"	5	En el idem de Alhucemas.....	58	56	"	2	
Devueltos por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Baleares.....	326	309	"	17	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Búrgos.....	964	984	20	"	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.207	2.210	3	"	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	181	"	181	En el idem de Ceuta.....	2.237	2.272	35	"	
	1.775	27	1.802	En el idem de Coruña.....	502	512	10	"	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Chafarinas.....	78	76	"	2	
Por cumplimiento de condena.....	168	12	180	En el idem de Granada.....	1.276	1.330	54	"	
Por indulto.....	17	"	17	En el idem de Melilla.....	300	379	79	"	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Peñon de la Gomera.....	62	63	1	11	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Santoña.....	588	604	16	"	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	112	"	112	En el idem de Sevilla.....	1.052	1.048	"	4	
Por desercion.....	7	"	7	En el idem de Tarragona.....	771	762	"	9	
	49	6	55	En el idem de Toledo.....	616	637	21	"	
Fallecidos.....	"	"	"	En el idem de Valencia.....	1.767	1.853	86	"	
De muerte natural.....	"	"	"	En el idem de Zaragoza.....	1.570	1.595	25	"	
Idem repentina.....	"	"	"	En el destacamento de Madrid.....	479	460	"	19	
Idem por suceso casual.....	"	"	"						
Idem violenta.....	1	"	1						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
	354	18	372		16.420	16.650	230	64	
Existencia en 31 de Agosto.....	15.868	782	16.650	(1) Penal de mujeres.					

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	626	3.144	3.274	2.463	2.057	1.435	1.184	729	500	289	122	42	15.868
Hembras..	33	156	108	123	102	77	65	53	33	15	11	4	782

NÚMERO 3.—Estado civil.

PENADOS.	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.041	4.970	1.858	663	334	15.868
Hembras.....	389	147	79	120	55	782

NÚMERO 4.—Religion.

Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
15.644	1	1	222	15.868
782	"	"	"	782

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	9.064	747	5.715	312	15.868	499	7.030	8.339	15.868
Hembras.....	550	64	163	5	782	5	140	637	782

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

	Tenian profesion cientifica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y glanos.....	Toreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios sedentarios.....								Mantenedores por sus familias.	Vivian de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	141	418	97	400	9	222	2.083	4.065	7.144	281	487	218	5	132	1.428	636	294	197	15.868
Hembras..	2	"	"	"	"	22	"	484	70	157	"	6	"	3	36	"	2	"	782

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Agosto.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.097	202	102	155	2.550	924	550	3.733	2.484	280	2.330	345	542	574	13.868
Hembras.....	(1) 30	"	"	8	38	"	417	"	"	"	489	30	52	18	782

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	438
	Hembras.....	45
		483
Libros que se les han dado en lectura.....		339

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados existentes.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	11.835	3.751	171	111	15.868
Hembras.....	716	66	"	"	782

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

	Número de infracciones.	NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto.	TOTAL.		
						Varones.	Hembras.	
Contra los Furriles, Capataces y cabos.....	3	Estas 76 infracciones y cinco delitos han sido cometidas por 67 individuos en esta forma:			Reprension, á.....	2	"	
Amenazas á sus compañeros.....	8				Calabozo y régimen ordinario, á.....	15	8	
Riñas y golpes.....	7				Calabozo á pan y agua, á.....	6	"	
Negligencia en el trabajo.....	1				Dormir en el suelo, á.....	5	"	
Posecion de armas ú otros objetos prohibidos.....	2				Privacion de alimento, á.....	"	"	
Juegos prohibidos.....	4				Servicio de limpieza, de aguada, etc., á.....	14	2	
Embriaguez.....	1				Trabajos penosos, á.....	2	"	
Comunicaciones exteriores punibles, verbales, escritas.....	2		Una sola infraccion.....	59	40	Aplicacion de cadenas ó hierros, á.....	19	"
Tentativa de evasion.....	3		Dos infracciones.....	2	"	Castigos corporales, á.....	"	"
Atentado contra la moral.....	10		Tres.....	1	"	Degradacion de clase, á.....	3	"
Faltas de aseo.....	13							
Otras infracciones.....	12							
	76							
Heridas.....	2		62	40		66	40	
Homicidio.....	1							
Tentativa de estafa.....	2							
	5	Delitos.....	5	"	Encierro y nueva causa, á.....	5	"	

NÚMERO 15.—Enfermerias.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.						
		Por enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.
Varones....	221	237	65	5	14	6	347	290	50	340	157	64	1	5	2	"	229
Hembras....	28	28	8	"	"	"	36	27	6	33	23	7	"	"	"	"	30
	249	265	73	5	14	6	383	317	56	373	180	71	1	5	2	"	259

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	13.443	692
Son reincidentes.....	De una.....	72
	De dos.....	7
	De más.....	11
	(1) 15.868	782
(1) De estos tienen nota de desertores.....	644	"

Madrid 15 de Setiembre de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se cita y emplaza á los Sres. D. Félix Eced, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Teruel durante los meses de Enero á Marzo de 1839, y á D. Manuel Martinez Orinaga, Jefe de la Seccion de Contabilidad del mismo Gobierno durante la misma época, ó á sus legítimos herederos, para que por sí ó por medio de su apoderado se presenten en esta Ordenacion de Pagos ó en el Gobierno civil de la citada provincia de Teruel á recoger unos pliegos de calificacion de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las de ingresos y pagos de la Comision-Pagaduría del mencionado Gobierno; en la inteligencia de que si no se presentasen dentro del plazo de 30 dias desde la publicacion de este anuncio les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Ordenador, Diego Vazquez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto ante este Gobierno y Alcaldía de Guadix la cuarta subasta doble y simultánea para el aprovechamiento

por un año de los espartos existentes en aquellos montes públicos, enajenándose bajo el tipo de 33.790 pesetas y sujecion á las demás condiciones establecidas; siendo además obligacion del rematante entregar al Ayuntamiento de Guadix 184 quintales métricos de esparto con tres kilogramos, que se destinan á usos vecinales, teniendo derecho á que se le abonen por la citada corporacion los gastos de cogida.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al modelo que se inserta á continuacion, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de las 33.790 pesetas, importe del tipo de tasacion.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Seccion de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de Guadix.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 24 de Setiembre de 1878.—El Gobernador interino, Miguel Sanchez Carrasco.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por un año del esparto de los terrenos públicos de Guadix, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 25 de Setiembre.

Núm. 668	Antonia Diana.—Lérida.
669	Adolfo Naolamete.—Mahon.
670	Antonio Maria Calderon.—Cabeza-mesada (Toledo)
671	Benigno Gomez.—Ciudad-Real.
672	Cláudio Sanchez.—Avila.
673	Cármen Soria.—Almería.
674	Concepcion M. Santayana.—Cienpuzuelos.
675	Emilia Mur.—Tarragona.
676	Florencio Palau.—Surroca (Gerona).
677	Isabel Obina.—Valencia.
678	Ignacio Serra.—Ceuta.
679	Jesús Ruiz.—Valdepeñas.
680	Lopez hermanos.—Málaga.
681	Leoncia Carmona.—Orusco (Alcalá de Henares).
682	Manuel Leon.—Vallecas.
683	María Berdasoco.—Villacete (Oviedo).
684	Miguel Castillo.—Alcalá de Henares.
685	Miguel Roda.—Santa Pola (Alicante).
686	Mercedes B. Baque.—Sevilla.
687	Pascual Riechart.—Monforte (Alicante).
688	Paula Romanet.—San Sebastian.
689	Rosa Comerma.—Barcelona.
690	Salvador Mesonero.—Perales de Tajuña (Madrid).
691	Teodoro Nesofsky.—Albacete.
692	Victoriano Liron.—Sepúlveda (Segovia).
693	M. Magnabal, por falta de direccion.—Francia.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo en 25 de Setiembre.

Núm. 498	Antonio M. García.—Marchena.
499	Antonio de Blas.—Ezcaray.
500	Agustín Sánchez.—Sotobañado.
204	Ceferino Arango.—Escorial.
202	Eustaquio Guine.—Hoyo de Manzanares.
203	Esteban Serrano.—Morata.
204	Francisco Moreno.—La Roda.
205	Félix Borrell.—La Granjilla.
206	Félix Sainz.—Colindres.
207	Francisco de la Riestra.—Getafe.
208	Felisa Guijarro.—Zafuar.
209	Jerónimo Rodríguez.—Peñaranda de Bracamonte.
210	Gabriel Candelas.—Crevillente.
211	Pedro Iturriagoitia.—Orduña.
212	Juan González.—Arteijo.
213	Juana Lopez.—Cartagena.
214	José Iborra.—Mora.
215	Federico Lucas.—Escorial.
216	Lorenzo Tomás.—Jumilla.
217	Manuel Herradon.—Iglesuela.
218	Mariano Alonso.—Alcalá de Henares.
219	Pedro Lopez.—Toledo.
220	Pablo P. Ortega.—Vigo.
221	Pedro García.—Valdetorres.
222	Víctor García.—Valconete.
223	Viuda de González.—Villaviciosa.
224	Blas Alvarez.—Fuensagrada.
225	Manuela Hernández.—Rasueros.
226	Mariano Argós.—Huesca.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesion de 16 del corriente, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo undécimo del art. 14 de su reglamento orgánico y el art. 7.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el 28 del mes próximo de Octubre, á la una de su tarde, en el salon de sus sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 48 de la calle Real, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una rampa en la calle de Garas, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 5 del actual, cuyo presupuesto de contrata es de 12.114 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de la Administracion económica como garantía para tomar parte en la subasta será de 605 pesetas 74 céntimos en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; quedando las mejoras á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Coruña 21 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente accidental, Juan Montero Tellinge.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 21 de Setiembre último, de la instruccion de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una rampa en la calle de Garas, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta la construccion de las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Mocejón.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 906 pesetas anuales, que se pagan por mensualidades vencidas de los fondos municipales, por la asistencia de 80 familias pobres, quedando en libertad el Facultativo para concertarse con los demás vecinos.

Esta poblacion se halla situada á dos leguas de Toledo, y contiene 600 vecinos.

Las solicitudes se dirigirán, debidamente documentadas, al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar del en que apareza inserto el presente anuncio en el periódico oficial; debiendo los solicitantes hacer expresion en sus instancias de las fechas en que les fueron expedidos los títulos profesionales.

Mocejón 22 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Cipriano Redondo.—Secretario, Agustín Castilla.

Alcaldía constitucional de Pueblanueva.

En virtud de hallarse vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de este pueblo, mediante á que el Profesor nombrado en 30 de Julio último no le ha sido posible presentarse á tomar posesion de su cargo por circunstancias imprevistas de familia, se llaman aspirantes á la misma por término de 20 dias, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con obligacion de asistir á los pobres de Beneficencia clasificados por el Ayuntamiento, quedando el Facultativo en libertad de celebrar ligaduras con los demás vecinos pudientes.

Es pueblo sano, situado á tres leguas de Talavera de la

Reina, cabeza de partido; nueve de Toledo, capital de provincia, y media del ferro-carril de Tajo.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término que queda fijado, el cual deberá contarse desde aquel en que apareza inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pueblanueva 21 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Manuel Martín Serrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Esteban Acosta ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion-Depositaría de Calvario (isla de Cuba), correspondiente á los meses de Enero á Junio de 1857; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Briviesca.

D. Pascual Chirveches y Rojo, Capitan graduado, Teniente del escuadron de la Guardia civil de la Comandancia de Burgos, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe de la expresada Comandancia.

Habiéndose ausentado de la villa de Briviesca el guardia civil de segunda clase de la tercera compañía de esta Comandancia Enrique Palacios Izquierdo, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto ó pregon á dicho Enrique Palacios Izquierdo, señalándole la casa-cuartel de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Briviesca á 5 de Setiembre de 1878.—Pascual Chirveches y Rojo.—Por su mandado, Pedro Huerta Gonzalez.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Tapia, hijo de otro y de Tomasa Cister, mayor de 60 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que por vía de sustitucion le corresponde, segun resulta de la ejecutoria recaida en la causa que se le siguió por haber admitido pasajeros á bordo del falucho San Cayetano.

Cádiz 20 de Setiembre de 1878.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

Calahorra.

D. Tomás Cologan y Cologan, Comandante graduado, Teniente Ayudante del regimiento lanceros de España, núm. 7.º, y Fiscal del expresado cuerpo.

Habiéndose ausentado de este destacamento el soldado del cuarto escuadron Antonio Megías Ruiz, natural de Aguadulce, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo, señalándole el cuartel de caballería de esta ciudad, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Calahorra 11 de Setiembre de 1878.—Tomás Cologan.

Estella.

D. Lauro Hernandez Salvia, Alférez fiscal del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado de la segunda compañía del expresado batallon Pedro Nolazo Martínez, natural de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, desaparecido en los combates de Somorrostro en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; usando de las facultades que á los Oficiales del Ejército conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Estella 20 de Setiembre de 1878.—Lauro Hernandez.

Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Díez, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Martín Nicolay Pagan, natural de Fuente-Calamo, avecindado en Escobar, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tolosa 14 de Setiembre de 1878.—Leopoldo Ortega.

D. Francisco Cárdenas Perez, Alférez fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía del dicho batallon y regimiento Hermenegildo Prieto Galindo, natural de San Pedro Latarece, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tolosa 18 de Setiembre de 1878.—Francisco Cárdenas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, su fecha 19 del presente mes, refrendada por el infrascrito actuario en los autos de concurso voluntario de D. Rafael Lopez y Rodriguez, se hace saber que celebrada en 7 del citado mes junta de acreedores á petición del concursado, y por la representacion de este, se presentó un pliego de proposiciones de convenio, el cual contiene las siguientes:

1.º Todos los acreedores que actualmente tiene D. Rafael Lopez hacen á este gracia, donacion perfecta é irrevocable del 70 por 100 de sus respectivos créditos, y se dan por satisfechos y completamente pagados con el 30 por 100 restante, que recibirán en el término de tres años y por semestres vencidos, á partir de cuatro meses despues al dia en que se lleve á efecto este proyectado convenio.

2.º D. Rafael Lopez practicará con todos y cada uno de sus acreedores liquidacion general y definitiva dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que se le ponga en posesion de las pertenencias del concurso; y por su resultado, deducida la quita, extenderá y entregará pagarés expresando la cantidad que adeude, la que corresponde á cada plazo y sus fechas de venimiento. Todos los documentos anteriores á la fecha de este convenio quedarán nulos y sin ningun valor. Si algun acreedor no se presentase á liquidar dentro de los cuatro meses predichos, se entenderá conforme con la cantidad que Don Rafael Lopez le reconozca á calidad de sin perjuicio.

3.º D. Rafael Lopez se impone el deber moral de anticipar á sus acreedores las cantidades que le sea posible.

4.º En el auto en que se mande llevar á efecto lo convenido se declarará la rehabilitacion de D. Rafael Lopez.

Cuyas proposiciones fueron aceptadas por unanimidad por todos los acreedores concurrentes al acto, y que formaban la mayoría prevenida por la ley.

Y á los fines ordenados en los artículos 624 y 625 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se hace público dicho convenio por medio del presente edicto.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.

X—432

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario en autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta por término de 30 dias una heredad de tierras labrantías, sitas en término de los pueblos de Fuentes de Año y Canales, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 31.637 pesetas 33 céntimos; y para su remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que dicha heredad de tierras está libre de gravámenes y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de Don Blas de la Cal y Sanchez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán lo títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida heredad; que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado 2.500 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.

X—438

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario en autos de jurisdiccion voluntaria incoados á ins-

tancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta por término de 30 días una heredad de tierras labrantías, sitas en el despoblado de Pitros, jurisdicción de Mambias, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 87.996 pesetas 64 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que dicha heredad de tierras está libre de gravámenes y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de Don Blas de la Cal y Sanchez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida posesion; que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado 4.000 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.
X—430

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario en autos de jurisdicción voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta por término de 30 días una heredad de tierras labrantías, sitas en término del pueblo de Collado de Contreras, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 7.169 pesetas 23 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que dicha heredad está libre de gravámenes y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de D. Blas de la Cal y Sanchez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida heredad; que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado 500 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.
X—429

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario en autos de jurisdicción voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta por término de 30 días una heredad de tierras de labor, sitas en término del pueblo de Rasueros, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 4.345 pesetas 38 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que dicha heredad de tierras está libre de gravámenes y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de Don Blas de la Cal y Sanchez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos de la referida heredad; que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado 300 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.
X—427

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario en autos de jurisdicción voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta, por término de 30 días, una heredad de tierras labrantías, sitas en términos de la villa de Adanera y pueblos de Pejares y Sanchidrian, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 24.858 pesetas 66 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que dicha heredad de tierras está libre de gravámenes y cargas; que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, en Arévalo en la Escribanía de D. Blas de la Cal y Sanchez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida heredad; que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado 2.000 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—El actuario, Pio del Pozo.
X—426

Madrid.—Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber á D. Miguel Iglesias, Director de la Sociedad *La Ventajosa*, que en la pieza de administracion judicial de la casa calle de la Esperancilla, núm. 8, cuyos alquileres fueron embargados por virtud de reclamacion del Procurador D. José

Godino contra dicha Sociedad, se ha rendido la cuenta final de administracion por el administrador judicial D. Diego Lopez Hermoso, y se ha dispuesto se ponga con los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que pueda ser examinada por los interesados en el término de ocho días.

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.
X—424

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se venden en pública subasta diferentes bienes muebles embargados á D. Salustiano Gonzalez Ferreras para pago de unas costas á que ha sido condenado; y se señala para el remate de ellos el día 22 de Octubre inmediato, á las dos de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, por el tipo y condiciones que constan del expediente, del que podran enterarse los licitadores en la Escribanía del que suscribe.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.
—P

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; é ignorándose cuál sea el domicilio actual de D. Bernabé Prieto, se le hace saber que por otra providencia de 24 de Julio próximo pasado, acordada en demanda ordinaria que contra el mismo pende á solicitud del Excmo. Sr. Duque de Osuna sobre pago de cantidades y cumplimiento de un contrato, se declaró terminada la representacion que en los mismos tenia á su nombre el Procurador D. Simon Garrido de Sahagun, y se mandó que en el término de tercero día apodera-se en forma á otro Procurador con aquel objeto; y se le apercibe de que trascurrido dicho término sin verificarlo se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—José María Barnuevo.
Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.
X—425

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Gutierrez Calle, casada con Antonio Perez San Valentin, que habitó en la plaza del Rastro, número 7, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en la causa criminal que á su instancia se sigue contra su referido esposo y Gregoria Martinez por adulterio; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1878.—José Sanchez de Las Matas.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Manuel Rumbardo Fernandez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de 41 años de edad, que habitó en la calle del Cauce, núm. 8, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel pública á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor, y á satisfacer la indemnizacion de 27 pesetas 50 céntimos que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido sobre hurto de un manto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y á las demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial que supieren el paradero de dicho reo, les enteren del presente llamamiento, y en su defecto practiquen las más activas diligencias para su captura, y habido que sea lo remitan á la cárcel de esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Agosto de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Hernandez Abarca, natural de Gualcho, de esta vecindad, viudo, jornalero, de 85 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á satisfacer las penas pecuniarias que le han sido impuestas en causa seguida contra el mismo por aprehension de tabaco de contrabando; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo requieran para su comparecencia en este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Agosto de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Francisco Guerrero Conejo, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 29 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Setiembre de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Fernando Almiron Ramirez, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Loja, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, soltero, zapatero, de 14 años de edad, á fin de que dentro del término de 15 días desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado para notificarle cierto auto recaído en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de una almirez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado del referido Fernando Almiron Ramirez, cuyas señas personales son: estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano.

Dado en Málaga á 4 de Setiembre de 1878.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente de abintestado por fallecimiento de D. Ildefonso Porras y Sanchez, natural y vecino que fué de esta ciudad, ocurrido en la misma en 23 de Diciembre último en estado de soltero, sin haber otorgado disposicion testamentaria; en el cual, y por providencia del día 26 de Junio último, he acordado se anuncie por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad, insertándolos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, llamando á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion en los periódicos oficiales, se presenten á deducir el derecho de que se crean asistidas; con los apercibimientos de la ley.

Dado en Montilla á 1.º de Julio de 1878.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.
X—435

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que á nombre de Doña María Micaela de Murga y Zaldúa, viuda, y de su hijo D. Rafael Gaztelu y Murga, soltero, vecinos de esta capital, se ha presentado en mi Juzgado una demanda civil ordinaria de mayor cuantía solicitando se declaren libres y de la pertenencia de aquellos 29 acciones del Banco de España que figuran en dicho establecimiento como vinculadas, y pertenecientes á un mayorazgo que se supone fundado en el lugar de Arizeun, valle de Baztan, por Doña María Francisca Micaela de Irigoyen y D. Juan Estéban de Astrearena; que de la expresada demanda he conferido traslado en providencia de este día por el término ordinario é improrogable de nueve días á todos los que se crean con derecho á las 29 acciones referidas, citándolos y emplazándolos al juicio por medio de edictos.

En su consecuencia, se expide el presente citando y emplazando á todos cuantos se crean con derecho á las 29 acciones del Banco de España ya mencionadas, comparezcan á deducirlo en debida forma ante este Juzgado y autos de que se deja hecha expresion en el término improrogable de nueve días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 21 de Setiembre de 1878.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Justo Cayuela. X—423

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Eduardo Alzugaray y Vergara, natural de Barcelona y domiciliado en esta capital, falleció en la misma el día 7 de Diciembre de 1877 á los 10 años de edad, sin haber otorgado ninguna disposicion testamentaria; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á ejercitar las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que

de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en el juicio de abintestato incoado por Doña Polonia Vergara y Martínez, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se le declare heredera de su hijo difunto el nombrado D. Eduardo Alzugaray.

Dado en Pamplona á 20 de Junio de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por su mandado.—José Zuza. X—434

Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Juan Ruiz del Valle, vecino que fué de Espinosa de los Monteros, para que en término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 19 de Setiembre de 1878.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Martin Ruiz de la Peña. X—431

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA núm. 263 de 20 del corriente, para amortizar 66 obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Números 2.001 á 2.010, 7.631 á 7.660, 18.861 á 18.870, 27.481 á 27.490, 33.391 á 33.400, 33.981 á 33.990, 36.601 á 36.606.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes pueden presentarlas desde luego al cobro:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

Y en Santander, en casa de los señores hijos de Pombo. Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Jefe de Secretaría del Consejo, Pedro F. del Rincon. X—433

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Setiembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 26 de Setiembre de 1878, comparada on la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Lists items like Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Comedidades inglesas. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47.85. París, á 3 días vista, franc. 4.97 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4.31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.53 pesetas la libra, y á 4.10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0.96 á 0.94 pesetas la libra, y de 4.93 á 2.05 el kilogramo. Jamón, de 27.50 á 28 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 4.62 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, de 4.55 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 4.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.87 la libra, y de 0.54 á 0.79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.87 la libra, y de 0.54 á 0.79 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.65 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo. Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.06 á 4.45 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 43.54 pesetas la fanega, y á 24.50 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7.36 pesetas la fanega, y á 4.34 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 467.—Carneros, 895.—Terneros, 47.—Total, 1,409. Su peso en libras... 91.600.—Idem en kilogramos... 41.312.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se halla de venta en la Administracion de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, y en las principales librerías de Madrid y provincias, el tomo 1.º del Tratado general de procedimientos criminales, que está publicandolo D. Hermenegido María Ruiz y Rodríguez, Vice-secretario que ha sido de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo. Está en prensa y pronto empezarán á repartirse las entregas del tomo 2.º de esta obra, que ha obtenido muy favorable acogida entre los que se dedican á la aplicacion y estudio del Derecho penal en España.

La gran compañía de Atletas rusos, que dirige Mr. Feeley, funcionará en el Circo de Price desde 1.º de Octubre, presentando entre su escogido y numeroso personal á la Reina del aire Miss Emma Intan y al bravo Coronel E. Daniel Boone que, acompañado de la intrépida Milli Carlota, se encierra en una jaula con cuatro leones.

La compañía que actúa en dicho Circo terminará sus funciones el último del presente mes.

La compañía italiana, á cuyo frente figura Doña Adelaida Ristori, inaugurará sus trabajos en Apolo el 2 del próximo Octubre con la tragedia de Legouvé Medea.

La segunda funcion se verificará el 4, poniéndose en escena Maria Stuarda, y la tercera el 6 con Elisabetta, Regina de Inglaterra.

El miércoles de la semana que viene se pondrá en escena en el Teatro Español el último drama del Sr. Cavestany Grandezas humanas, cuyo desempeño está encomendado á las Señoritas Mendoza Tenorio y Gonzalez Calderon, y á los hermanos Calvo (D. Rafael, D. Ricardo y Don Alfredo).

La zarzuela fantástica de grande espectáculo El hijo de la bruja, que se está ejecutando en el teatro del Principe Alfonso, sigue llamando cada vez más la atencion de los muchos forasteros que con motivo de las ferias han venido á Madrid, á los cuales sorprende el lujo con que la empresa la ha puesto en escena.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santos Cosme, Damian y Adolfo, mártires, y San Pelegrin, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Echar la llave.—Don Tomás.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Las campanas de Corneville.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El marido y la mujer.—La cinta azul.—El mejor consejo.—Las tres palmaritas.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—La filoxera del poder.—Dos suicidas.—A un valiente otro mayor.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El esclavo de su culpa.—El Chino diabólico.—Un defecto.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—Levantar muertos.—Mr. y Mad. Tosi.—El que nace para ochavo....

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion, en la que tomarán parte los célebres velocipedistas ingleses y el Hombre anfibio, los cuales ejecutarán sorprendentes ejercicios.